RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/81/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01592217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> DESEO EL LISTADO DE PERSONAL DE CONFIANZA O BASE QUE SE FUE DE VACACIONES DETALLANDO SALIDA Y REGRESO DEL PERSONAL Y LA REUBICACION DEL PERSONAL DE OTRA AREA A LA SUYA DETALLANDO EL PERFIL, EL AREA DE DONDE PROCEDE EL AREA A DONDE SE INCOORPORA (SIC) SU HORARIO, TIPO DE EMPLEADO BASE O CONFIANZA O DEFINITIVO Y EN ESTA SITUACION RUEGO DETALLE EL PERIODO DEL CAMBIO DE AREA O INCORPORACION DE LA MISMA.
>
> BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y EN EL ENTENDIDO QUE LA OCULTACION DE INFORMACION PUEDE SER MOTIVO DE INHABILITACION DEL SERVIDOR PUBLICO LE SUGIERO ENTREGAR LA INFORMACION DETALLANDO EL FUNCIONARIO EL AREA QUE LA VALIDA.
> ...

II. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...

> **PRIMERO.**- Derivado de los procesos de entrega-recepción de la administración municipal 2014-2017 y, que su petición forma parte de los asuntos pendientes de atender y, toda vez que usted presentó su solicitud desde el 21 de noviembre de 2017, y, que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado sesionó el 1 de diciembre de 2017 para la ampliación del plazo, la información que se entrega en esta respuesta forma parte de la generada en el momento de su petición, es decir, de la administración 2014-2017.
>
> **SEGUNDO.-** En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum UMTAI-2271/17 de fecha 23 de noviembre de 2017, a la Dirección de Recursos Humanos, mismos que con fundamento en el artículo 145 de la Ley 875…, entregó la respuesta a su petición a través del oficio DRH/DCP/1795 de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual adjunto al presente. Se anexa en archivo electrónico denominado 1386/17 zip para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
>
> **…**
>
> Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
>
> …

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de enero de dos mil dieciocho, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VI. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/81/2018/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

VII. El treinta de enero del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. El siete de febrero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

IX. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista que le fuera otorgada respecto del presente recurso de revisión. Asimismo, se hace constar que el recurrente presenta escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistimiento del presente recurso, por lo cual, se le requirió para que ratificara su escrito, apercibido que, de no hacerlo se le tendría por desistido; compareciendo vía correo electrónico, el trece de marzo de dos mil dieciocho.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veinte de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose agregar al expediente la comparecencia de la parte recurrente y formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse las causales contenidas en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a la consideración siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

…
Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
III. *El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y*
IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
…

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente;

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha treinta de enero del presente año, el recurso de revisión fue admitido, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, en fecha **siete de marzo del actual**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual la parte recurrente, manifestó: "…***me desisto de los Recursos de Revisión interpuestos en contra del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, así como también manifiesto mi satisfacción con la información entregada en aquellas resoluciones en las cuales el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante…"***. Motivo por el cual mediante acuerdo de fecha trece de marzo del presente año, se ordenó requerir la ratificación al escrito, mismo que fue ratificado mediante correo electrónico de misma fecha, en el que señaló: ***"…me desisto de los Recursos de Revisión interpuestos en contra del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, así como también manifiesto mi satisfacción con la información entregada en aquellas***

resoluciones en las cuales el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante… Toda vez que los recursos de revisión fueron presentados por el correo electrónico [..] y […] que tengo señalado como dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, aún las de tipo personal, me desisto de los Recursos de Revisión presentados a través de esta misma cuenta de correo electrónico…". Anexando el mismo escrito presentado ante la oficialía de partes, en el que relaciona diversos recursos de revisión, entre los cuales se encuentra el que ahora se analiza.

De dichas manifestaciones se advierte su deseo de desistimiento al presente recurso, mismo que fue hecho del conocimiento de este órgano garante a través del mismo correo electrónico por el cual se presentó el recurso de cuenta. Por tanto no hay duda que se trata de una manifestación realizada por quien interpuso el presente medio de impugnación y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

Con base en lo antes expresado, es claro que se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 223, de la Ley 875 de la materia, requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente, la parte recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, hizo manifiesto su deseo de desistirse, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad. De ahí que, como se anunció, debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos